



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00003-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **XENIA YULIETH GÓMEZ SÁNCHEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 38.143.816 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 182.804 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 71 No. 8-21 Rincón de la Campiña de Ibagué.

Teléfono: 3209782417.

Correo Electrónico: Julieth_gomez25@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Apoderada: **JENNY CAROLINA MORENO DURÁN**.

Cédula de Ciudadanía No. 63.527.199 de Bucaramanga- Santander.

Tarjeta Profesional: 197.818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Km 3 Vía Armenia, Batallón Jaime Rooke de Ibagué

Teléfono: 3173312807

Correo Electrónico: leidy.gutierrez@ejercito.mil.co, leidyconstanza79@hotmail.com o notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora **JENNY CAROLINA MORENO DURÁN**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la Entidad demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folio 76 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 77-80)

1. Que el joven GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ es hijo de los señores LAURA RAMÍREZ POLOCHE y RODOLFO MONTIEL TRIANA y desde los siete (7) años de edad le fue diagnosticado displasia de cadera que no le permitía realizar ningún esfuerzo físico (hechos 1 y 2)
2. Que en agosto de 2011 el joven GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ fue reclutado por el Ejército Nacional de Colombia para prestar el servicio militar obligatorio, al resultar apto para el servicio en los exámenes físicos que le fueran realizados, pese a la enfermedad que padece y que fue puesta en conocimiento de la Entidad por el joven y su madre (hechos 3 y 4).
3. Que durante la prestación del servicio militar obligatorio el joven MONTIEL RAMÍREZ sintió dolencias y menoscabo en su salud, debido a sus antecedentes médicos y por las actividades propias del servicio (hecho 5).
4. Que el día 07 de agosto de 2012 el joven GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ fue desacuartelado por terminar el periodo del servicio militar obligatorio, resultando no apto para el servicio en el examen de evacuación (hecho 6).
5. Que una vez desacuartelado se le negó por parte del Dispensario Médico la prestación del servicio de salud, por encontrarse desvinculado (hecho 7).
6. Que en cumplimiento de fallo de tutela el Ejército Nacional realizó al joven GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ Junta Médica Laboral, indicándose en la respectiva ACTA No. 93925 del 19 de abril de 2017 como imputabilidad del servicio enfermedad común, lo que confirma que cuando ingresó a prestar el servicio militar obligatorio ya padecía de una enfermedad congénita (hechos 8, 9, 10, 11, 12 y 13)
7. Que por la no elaboración del Acta de Junta Médica Laboral Militar, no se podía determinar la pérdida de la capacidad laboral que define el derecho a la indemnización (hecho 14).

La apoderada del Ejército Nacional manifestó que los hechos 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 son ciertos, frente a los hechos 2, 4, 5 y 8 manifestó que no le constan y señaló que los hechos 6 y 14 no son ciertos.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *la Entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, debido a la vinculación al servicio militar obligatorio del joven GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ a pesar de padecer de escoliosis, así como por la no realización oportuna de la respectiva Junta Médico Laboral de retiro.*

LA ANTERIOR DECISIÓN QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ejército Nacional: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el presente asunto no ha sido sometido a estudio del Comité de Conciliación.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley vistos a folios 6 a 76 del expediente.

7.2. PARTE DEMANDADA- EJÉRCITO NACIONAL

7.2.1.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante a folios 142 a 161 del expediente.

PRUEBA DE OFICIO

Se ordena oficiar a la entidad demandada para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir los exámenes médicos de ingreso efectuados para la incorporación del joven GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 1.105.682.868, y se sirva indicar además si al referido se le ha cancelado suma alguna a raíz de los resultados arrojados en el Acta del Tribunal Médico Laboral No. M17-581 de fecha 28 de septiembre de 2017, en caso afirmativo, se sirva remitir los actos administrativos correspondientes y demás comprobantes de pago que así lo atestigüen.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba es documental, una vez repose en el cartulario se ordenará poner en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente y luego se ordenará correr traslado a las partes para que por escrito

presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

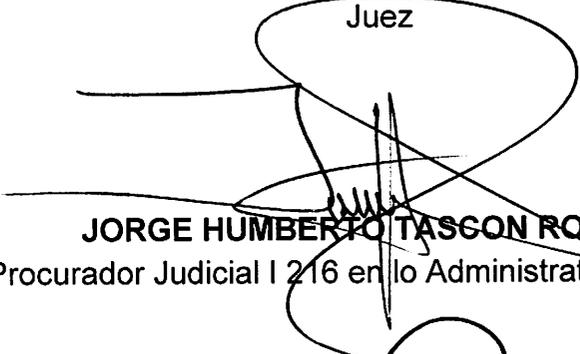
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

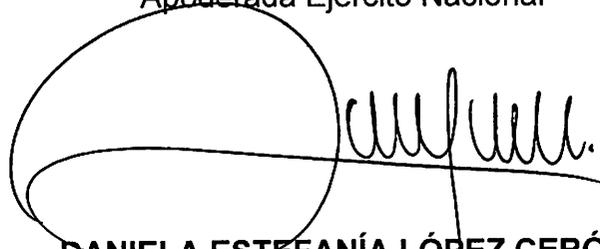


XENIA YULIETH GOMEZ SÁNCHEZ
Apoderada parte demandante



JENNY CAROLINA MORENO DURÁN

Apoderada Ejército Nacional



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc